

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 39
O R D I N A R I A
MARTES 6 DE MAYO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes seis de mayo de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión, la primera previo aviso a la Presidencia y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y ocho ordinaria, celebrada el martes veintinueve de abril del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del seis de mayo de dos mil veinticinco:

I. 181/2023

Acción de inconstitucionalidad 181/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, reformado mediante el DECRETO 2933, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la porción normativa “En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente” prevista en el párrafo primero del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, adicionado mediante Decreto 2933, publicado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés; lo anterior, al tenor de la interpretación conforme realizada en los subapartados B y C, del apartado II de la presente ejecutoria, en virtud de la cual dicha prórroga se debe otorgar también a la pareja de quien haya sido sujeto a parto o cesárea así como a las personas adoptantes.*

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 29, párrafo segundo, en la porción normativa “La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos.”; así como del tercer párrafo en la porción normativa “10 días hábiles” de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, reformados mediante Decreto 2933, publicado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, conforme a los efectos precisados en el apartado anterior. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos del primero al cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su tema I, denominado “PARÁMETRO DE CONSTITUCIONALIDAD”.

El proyecto propone determinar el parámetro de constitucionalidad aplicable al caso con seis temas principales: 1) el derecho a la igualdad y no discriminación, 2) el derecho de la mujer a la salud en el contexto laboral, 3) el principio de interés superior de la infancia, 4) el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, 5) la lactancia y 6) la licencia de responsabilidades familiares como una forma de conciliación entre la vida familiar y laboral.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció su voto a favor, pero con algunas precisiones y separándose de algunas consideraciones.

Sugirió actualizar el apartado sobre los estereotipos de género en el trabajo no remunerado, en su párrafo 65, con los nuevos datos del INEGI, que refuerzan la necesidad de emitir medidas que contribuyan a disminuir la invisibilización de esta labor y sus aportes económicos al país.

Se separó de los párrafos 147 y 148, la primera parte del 153, así como 154, 155 y 156 porque, si bien la vida en familia es un escenario ideal para las infancias, algunas de sus afirmaciones podrían ser estigmatizantes, por ejemplo, que tener un padre activo previene el consumo de alcohol o drogas y que disminuye el riesgo en la salud sexual, siendo que el estudio se debe limitar a reconocer a las paternidades activas como figuras que proporcionan cuidados y no solamente cumplen el rol de proveedor. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó de acuerdo con la propuesta, pero separándose de algunas consideraciones, como en los precedentes, y con un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su tema I, denominado “PARÁMETRO DE CONSTITUCIONALIDAD”, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con algunas precisiones y separándose de los párrafos 147 y 148, la primera parte del 153, así como 154, 155 y 156, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su tema II, denominado “ESTUDIO DE LA NORMA”, en su letra A, intitulada “Licencias de paternidad”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 29, párrafo tercero, en su porción normativa “de 10 días hábiles”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; ello, en razón de que la distinción entre las licencias de maternidad por tres meses y las de paternidad por diez días, si bien pretende

proteger a las mujeres y los neonatos, incurrió en estereotipos de género y vulneró el derecho de las infancias a la salud y a vivir en familia, toda vez que, si las mujeres y los hombres viven diferentemente las etapas del embarazo, parto, postparto y lactancia, así como los primeros cuidados maternos, se replicó la visión en la que se concibe al trabajo no remunerado, como responsabilidad principal de las mujeres que son madres.

Retomó las dos finalidades de la norma en la exposición de motivos: 1) la aplicación de la perspectiva de género en las condiciones familiares y laborales y 2) aplicar una perspectiva basada en el interés superior de la infancia para garantizar su sano desarrollo. En apariencia, ambas finalidades se podrían ajustar a los derechos humanos y los estándares internacionales en la materia; no obstante, la norma produce efectos adversos a los derechos desarrollados en el apartado del parámetro de constitucionalidad porque las diferencias temporales entre dichas licencias son desproporcionales, aunado a que vislumbra a las labores de cuidado y crianza de los recién nacidos como una obligación y responsabilidad principal de las madres trabajadoras, por lo que perpetúa la división sexual del trabajo e impone una forma de organización tradicional basada en actitudes sociales mayoritarias, máxime que impide a los hombres desenvolverse activamente en las labores domésticas y de cuidado.

Concluyó que, de tal manera, se estima que la porción normativa indicada afecta el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y a la igualdad de oportunidades laborales, así como su derecho a la salud, así como el interés superior de la infancia en cuanto a la corresponsabilidad parental en la participación de su crianza, educación y formación, lo que también atiende a su derecho a vivir en familia.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque la licencia de paternidad es para las personas empleadas a nivel estatal y municipal, siendo que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el diverso artículo 123 de la Constitución, de lo que se deduce que las legislaturas locales tienen una amplia libertad de configuración normativa, en términos de la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala 2a./J. 68/2013 (10a.) de rubro “TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES”.

Añadió que el artículo 123 de la Constitución General no prevé la licencia de paternidad, menos un plazo determinado,

por lo que corresponde a las entidades federativas determinar el período que mejor convenga, de acuerdo a su realidad económica y condiciones presupuestales.

Concluyó que resulta supletoria la Ley Federal del Trabajo, por lo que existe el deber de conceder a los empleados públicos una licencia de paternidad, en términos de su artículo 132, fracción XXVII Bis, en el sentido de que son obligaciones de las personas empleadoras otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo por el nacimiento de sus hijos y la adopción de un infante, por lo que la norma reclamada resulta, inclusive, más benéfica, aun cuando la Cámara de Diputados, el doce de diciembre de dos mil veintitrés, aprobó un dictamen para reformar la Ley Federal del Trabajo para elevar esa licencia a un período de veinte días laborales, pero actualmente no se ha aprobado. Anunció un voto particular.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió la propuesta, pero considerando que el plazo que debe tomarse en cuenta para el estudio debe ser de tres meses totales, que le dan a la persona gestante, no únicamente dos meses posteriores al parto, so pena de limitar el ejercicio de la licencia al otro progenitor únicamente a dos meses, lo que reforzaría los roles de género, otorgando la carga de cuidado y crianza, mayoritariamente, a quien lo gestó.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se sumó al sentido del proyecto, pero se separó de la metodología y algunas

consideraciones, especialmente el párrafo 243, relativo a que las licencias de maternidad de tres meses, previstas en la primera parte del artículo impugnado, no son discriminatorias porque ello no es materia del presente asunto, máxime que, en el derecho comparado, las licencias son sustancialmente mayores a las de nuestro país, por lo que no se descarta la posibilidad de que, eventualmente, pudiere ser cuestionada, así como los párrafos 249, 250 y 251, en los que se establece que el estudio se realizará a partir del plazo de dos meses otorgados a las personas gestantes, posteriores al parto, y no de la totalidad de tres meses señalados en la ley, ya que no existe razón alguna para hacer tal diferenciación, además de que, en el amparo en revisión 955/2019, la Segunda Sala se pronunció sobre la forma en la que debe interpretarse el artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución General, que contempla el derecho de las madres trabajadoras a disfrutar de un período de descanso de seis semanas anteriores a la fecha aproximada del parto y seis semanas posteriores al mismo, lo cual debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de que el período prenatal se recorte porque el parto ocurra antes, el resto de ese período deberá otorgarse de manera conjunta con la etapa postnatal hasta completar el mínimo de doce semanas.

Aclaró que, si bien ese precedente obedece a supuestos diferentes, lo retomó para destacar que la licencia de maternidad debe entenderse de manera integral respecto de su duración, además de que tanto la Constitución como la ley impugnada contemplan la posibilidad de transferir el período

de licencia prenatal al postnatal, por lo que opinó que sería impreciso e incorrecto realizar el análisis tomando en cuenta únicamente dichos dos meses, en tanto que la totalidad de la licencia es de tres meses.

También discordó del párrafo 245 del proyecto, que reduce el nombre a “licencia de paternidad”, siendo que no solamente se otorga a los padres, sino a la pareja no gestante, sea hombre o mujer.

En cuanto a la metodología utilizada, valoró que debe retomarse la empleada por esta Suprema Corte sobre tratos desiguales para determinar, en un primer paso, si existe una situación análoga o de comparabilidad entre las licencias de gestación de tres meses, usualmente otorgadas a las madres frente a licencias de diez días usualmente otorgadas a los padres. Indicó que, si bien por cuestiones físicas y biológicas una persona que gesta tiene necesidades específicas, para efecto de las licencias de parentalidad todos los padres y madres biológicas y adoptivos se encuentran en situaciones análogas, por lo que deben verse desde una perspectiva integral para ejercer las labores de cuidado, así como para asegurar el derecho de padres e hijos a convivir y construir vínculos desde el momento del parto o inicio de la adopción, como incluso indica el párrafo 145 de la propuesta. En un sentido similar se pronunció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Konstantin Markin Vs. Rusia”, citado en el proyecto, en el cual se estudió un trato desigual entre los

permisos de maternidad de tres años para las mujeres militares y la ausencia de un permiso para los hombres.

Consideró que, en la especie, debe aplicarse un test de escrutinio estricto debido a que la diferenciación en la duración en cada licencia de parentalidad por cuestiones de género, para estimar que la norma reclamada cumple un fin constitucionalmente imperioso de acuerdo con la exposición de motivos, a saber, crear condiciones para que los padres tengan un rol activo en las labores del cuidado y crianza y fortalecer los vínculos con sus hijos e hijas para un desarrollo saludable. Sin embargo, no existe un vínculo entre la medida adoptada y dicho fin constitucional, pues la licencia parental de diez días no es suficiente para asegurar que exista una redistribución y corresponsabilidad de las cargas de cuidado. Así, resulta innecesario el estudio de la evaluación de la existencia de medidas menos restrictivas.

La señora Ministra Batres Guadarrama coincidió con el proyecto en que la porción normativa analizada es contraria a los derechos de la persona gestante a la igualdad y no discriminación, en relación con su derecho a una vida libre de violencia de género, su derecho al trabajo y a la salud, así como los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la salud y vivir en familia, en relación con el diverso a su desarrollo integral y los derechos de la madre y padre no gestante a la convivencia con sus hijos.

Agregó que la norma impugnada atenta contra el derecho de cuidado de la persona recién nacida y de la

persona gestante, ya que ambos se encuentran en un estado vulnerable, pues otorgar una licencia de únicamente días impide que la persona no gestante cumpla de manera integral con esta obligación de cuidado.

Coincidió en que, para estudiar la distinción cuestionada, solamente deben considerarse los dos meses de la licencia de maternidad posteriores al parto, no los tres meses completos porque el mes previo tiene la finalidad de proteger a la persona gestante, mientras que los dos meses siguientes buscan proteger tanto a la persona gestante como al recién nacido.

Adelantó que, en los efectos, se propone determinar que corresponde al Congreso del Estado, en uso de su libertad configurativa, resolver la temporalidad de esta licencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su tema II, denominado “ESTUDIO DE LA NORMA”, en su letra A, intitulada “Licencias de paternidad”, consistente en declarar la invalidez del artículo 29, párrafo tercero, en su porción normativa “de 10 días hábiles”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf en contra de la metodología y de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo,

Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si existen o no precedentes en este tema.

Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y ponente Pardo Rebolledo respondieron negativamente.

La señora Ministra Esquivel Mossa indicó que únicamente respecto del tema de licencias de paternidad en casos de discapacidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández adelantó que, en todo caso, se desestimaría respecto de este tema.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su tema II, denominado “ESTUDIO DE LA NORMA”, en su letra B, intitulada “Prórroga a las licencias de paternidad por 3 meses por alguna discapacidad o atención médica hospitalaria”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 29, párrafo primero, en su porción normativa “En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente”, de la Ley de los Trabajadores al

Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, al tenor de la interpretación conforme propuesta; ello, en razón de que admite dos interpretaciones: 1) que únicamente la persona gestante podrá gozar de esos tres meses adicionales a la licencia inicial y 2) que esa prórroga de la licencia inicial podría otorgarse también a la pareja de quien haya sido sujeto a parto o cesárea.

Valoró que esa segunda opción es más compatible con el interés superior de la infancia, así como con el derecho a la igualdad entre mujer y el hombre porque, de optarse por la primera opción, resultaría en una discriminación directa por sus efectos, al establecer que fuesen las madres trabajadoras quienes tradicionalmente han tenido asignadas, en mayor medida, las tareas de cuidado quienes solicitarán ese tipo de licencia, y que sus parejas se vieran legalmente impedidos de solicitar esa prórroga, lo que reproduciría esquemas de labores de cuidado en función de su género, por lo que la segunda concuerda con la Constitución General y la Convención de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el sentido de que la prórroga de hasta tres meses a la licencia inicial de maternidad o paternidad debe ser para ambos padres, aunque alternativamente, no simultáneamente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió la propuesta de interpretación conforme, pero no en el sentido de que dicha licencia deba de ser ejercida en forma alternativa, sin que pudiera ser en forma simultánea, pues la

medida en cuestión busca la protección y cuidado reforzado del recién nacido cuando exista alguna discapacidad o se necesite de atención médica hospitalaria y, en consecuencia, es posible la atención conjunta y simultánea de ambos progenitores, mayoritariamente en aquellos casos en que constituyen la única red de apoyo a los niños.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con la propuesta, pero se apartó del párrafo 305, como votó en el amparo en revisión 590/2023, pues no existe razón válida que impida que, al mismo tiempo, ambos padres concurren en el cuidado de sus hijas o hijos cuando más lo necesitan, máxime que, en este tipo de decisiones, debe guiar el interés superior de la infancia a fin de garantizar su salud en los primeros años de vida, como señaló el señor Ministro González Alcántara Carrancá. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que la idea del proyecto no es que obligue a que se tome sucesivamente o alternativamente, sino dar la opción a los padres para que, si así les conviene, lo tomen de esa manera.

Modificó el proyecto para ajustar la redacción del párrafo 305 del proyecto en ese sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su tema II, denominado “ESTUDIO DE LA NORMA”, en su letra B, intitulada “Prórroga a las licencias de paternidad por 3 meses por alguna

discapacidad o atención médica hospitalaria”, consistente en reconocer la validez del artículo 29, párrafo primero, en su porción normativa “En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, al tenor de la interpretación conforme propuesta, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con precisiones en cuanto a la cita de algunos párrafos del artículo reclamado, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su tema II, denominado “ESTUDIO DE LA NORMA”, en su letra C, intitulada “Licencia por adopción”. El proyecto propone determinar que lo analizado en las anteriores letras A y B contempla en su totalidad a las familias conformadas por vínculos adoptivos; ello, en razón de que esta Suprema Corte ha indicado que las relaciones paterno-materno filiales entre padres, madres e hijas e hijos reconocen tanto el parentesco

consanguíneo natural por vínculo biológico como por adopción y cualquier otra forma de establecimiento de la filiación, como fundamento para el surgimiento de derechos, obligaciones, deberes y privilegios o prerrogativas de los primeros en relación con la crianza de los segundos, y son los derechos de las infancias y adolescencias, así como el principio de interés superior de la infancia los que rigen la forma en que deben realizarse la función parental.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se expresó en favor del proyecto, reiterando su intervención anterior en el sentido de que el trato desigual entre la licencia de tres meses para personas gestantes y la licencia de diez días para padres y madres adoptivas es injustificada porque parte de argumentos biologicistas y no reconocen los retos en los cuidados de una hija o hijo adoptivo.

Observó que, en el proyecto, no se declara la invalidez o se reconoce la validez de la norma cuestionada, por lo que, si ya se consideró inconstitucional la temporalidad de diez hábiles, por coherencia se debería declarar la invalidez de la segunda parte del párrafo tercero del artículo 29 combatido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que el problema es que no se alcanzó la votación calificada para declarar la invalidez de la porción normativa de los diez días hábiles.

Anunció que estará en favor de esta parte del proyecto.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo reflexionó sobre la posibilidad de modificar el proyecto para reconocer la validez del artículo 29, párrafo tercero, en su porción normativa “En tratándose de adopción, este derecho podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a éste, conforme a las leyes aplicables al caso”, al tenor de la interpretación conforme propuesta recientemente aprobada.

La señora Ministra Batres Guadarrama externó la duda de si, al ser la primera acción de inconstitucionalidad en la que se cuestiona esta igualdad sustantiva, debería o no esperar el voto de los Ministros ausentes para ver si se alcanza una mayoría, dado el criterio novedoso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que la regla ha sido esperar a los integrantes ausentes cuando existe una mayoría calificada previa, pero no tendría inconveniente en que, en este caso, se defina lo conducente respecto de los derechos en cuestión.

El Tribunal Pleno acordó en votación económica y unánime aguardar la presencia de la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek para que, con su voto, se determine el tema II, denominado “ESTUDIO DE LA NORMA”, en su letra A, intitulada “Licencias de paternidad”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acotó que, con la salvedad de esa letra A, las demás votaciones serán definitivas.

A propuesta de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el Tribunal Pleno acordó que, en la siguiente sesión, se voten los referidos temas A y C.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su tema II, denominado “ESTUDIO DE LA NORMA”, en su letra D, intitulada “Lactancia”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 29, párrafo segundo, en su porción normativa “La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; ello, en razón de que la norma impugnada, en comparación con la anterior, retiró la obligación de las instituciones de contar con salas de lactancia y la posibilidad de que las mujeres pudieran optar por tomar dos reposos de media hora o un descanso extraordinario de una hora por día para la extracción de leche materna, lo cual viola el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la propuesta de invalidez, pero se apartó de las consideraciones relativas al principio de progresividad, ya que la porción normativa impugnada es abiertamente violatoria del artículo 116, fracción V, de la Constitución General, la cual confiere libertad de configuración legislativa a los Congresos estatales para emitir su legislación burocrática, pero con base en lo

dispuesto por el artículo 123 de la Constitución, el cual prevé los derechos de las madres en períodos de lactancia, en su apartado A como un período de lactancia en dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, y en el apartado B de los mismos dos descansos y con asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para lactancia y del servicio de guarderías, por lo que esto no está disponible para la legislaturas locales.

Anunció un voto concurrente para explicar estas razones distintas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf valoró que la porción normativa es inconstitucional por contradecir expresamente lo dispuesto por la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que las mujeres, en período de lactancia, deben gozar de dos períodos extraordinarios de treinta minutos, además de que deben existir lugares adecuados e higiénicos para ello.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó a favor con un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su tema II, denominado “ESTUDIO DE LA NORMA”, en su letra D, intitulada “Lactancia”, consistente en declarar la invalidez del artículo 29, párrafo segundo, en su porción normativa “La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso

extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones relativas al principio de progresividad y por razones diversas, Ortiz Ahlf por razones diversas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 183/2023

Acción de inconstitucionalidad 183/2023, promovida por diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, expedida mediante el DECRETO Número 53, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de julio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. Se reconoce la validez de Decreto número 53 publicado el veintisiete de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado a través del cual se expidió la Ley de Amnistía del Estado de Campeche. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que se está impugnando, en específico, la fracción I del artículo 2 controvertido. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente en el apartado de precisión de las normas reclamadas.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En su tema 1, denominado “Violaciones al proceso legislativo”, el proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó con el DECRETO Número 53, mediante el cual se expidió la Ley de Amnistía del Estado de Campeche; ello, al concluir que no se configura violación alguna al proceso legislativo con poder invalidante y que los conceptos de invalidez encaminados a demostrar la transgresión a los derechos de la víctima y del ofendido, a la reparación del daño, al debido proceso y al acceso a la justicia resultan infundados.

En su tema 1, se aborda el análisis de las violaciones al proceso legislativo, iniciando con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto; al respecto enseguida se atiende a las reglas que rigen en el Estado de Campeche para el desahogo del proceso legislativo, finalizando con el análisis específico del proceso que dio origen al decreto impugnado. A partir del examen de las constancias que integran el expediente, se concluye que en el caso particular se satisfacen los estándares básicos fijados en la doctrina de este Alto Tribunal, pues el proceso legislativo respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad y que el procedimiento deliberativo culminó con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

Indicó que si bien entre la recepción del oficio con el cual la gobernadora del Estado devolvió el dictamen de ley con observaciones al Congreso y su lectura por el Pleno transcurrió un largo tiempo, ello no se considera que sea una violación con carácter invalidante que lleve a invalidar el proceso legislativo en análisis.

En el caso a estudio, se optó por la hipótesis relativa a que las disposiciones de las comisiones dictaminadoras, en el oficio a través del cual la gobernadora realizó observaciones a diversos artículos del dictamen impugnado, no desatendió el numeral que establece un plazo de treinta días posteriores a su recepción para darlo a conocer a la asamblea, pues las observaciones recibidas por el Congreso el dos de mayo se pusieron a disposición de las comisiones dictaminadoras en la sesión celebrada el siete de julio de dos mil veintitrés, esto es, un año, un mes y catorce días después.

Lo anterior, ya que, a pesar de que se demuestre una transgresión al proceso legislativo en la medida en que no se respeta el término de treinta días previsto en la fracción I del artículo 73 para dar a conocer las observaciones enviadas por el Ejecutivo, tal irregularidad no es de potencial invalidante, pues una vez que se puso a disposición de las comisiones dictaminadoras el oficio de observaciones en comento el siete de julio de dos mil veintitrés, previa convocatoria y reuniones de trabajo el trece siguiente, esto se incluyó en el orden del día de la sesión correspondiente al catorce de ese mismo periodo y mes, en donde se discutió, votó y aprobó la

continuidad con el trámite para la publicación respectiva, en consecuencia, al no advertirse que con esa dilación se pusiera en riesgo la calidad democrática de la votación y de la participación de las fuerzas políticas del Estado, se propone reconocer la validez del proceso legislativo que culminó con el decreto mediante el cual se expidió la Ley de Amnistía del Estado de Campeche.

En su tema 2, denominado “Análisis de las impugnaciones relacionadas con los derechos de la víctima u ofendido de propiedad, a la reparación del daño, debido proceso y acceso a la justicia”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Amnistía del Estado de Campeche.

Indicó que en esta segunda etapa, en el proyecto se analizan las impugnaciones relacionadas con los derechos de la víctima u ofendido, las de propiedad, las de reparación del daño, el debido proceso y acceso a la justicia. Para evidenciar que los argumentos expuestos por los accionantes resultan infundados se exponen cuáles son los derechos de la víctima u ofendido que se encuentran contenidos en el apartado C del artículo 20 constitucional y se aborda la naturaleza jurídica de la Ley de Amnistía, para finalizar con su regulación en el Estado de Campeche.

Agregó que el proyecto realiza el análisis de la Ley de Amnistía, cuyo antecedente se encuentra precisamente en la Ley de Amnistía federal, publicada el veintidós de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación donde se

estableció ese beneficio para personas procesadas por delitos como aborto, omisión en razón de parentesco, delitos contra la salud, delitos en comunicaciones, delitos para comunidades indígenas, robos sin violencia, sedición, con ciertas excepciones y, además, instruyó al Ejecutivo Federal a promover leyes similares en los Estados.

Por lo anterior es que se expidió la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, que en su artículo 1° establece que tiene por objeto regular las bases, términos y procedimientos para decretar amnistía a personas procesadas o sentenciadas en tribunales estatales, siempre que no sean reincidentes en el delito imputado, mientras esto procederá en los supuestos previstos en su artículo 2.

Narró los delitos que se encuentran establecidos en el artículo 3 de la Ley en comento y que quedan excluidos del beneficio de amnistía y agregó que la legislación también establece que la amnistía extingue las acciones penales y sanciones, pero mantiene la responsabilidad civil y los derechos de quienes puedan exigirla.

En ese contexto, el proyecto propone resolver que no asiste la razón a los accionantes cuando sostienen que el derecho de la víctima u ofendido del delito a la reparación del daño se ve lesionado con lo dispuesto en los artículos 1° y 2 de la Ley de Amnistía cuestionada, ello, porque esta amnistía se distingue por ser una medida para anular el ejercicio de la acción persecutoria, siempre y cuando se deje a salvo la responsabilidad resarcitoria y los derechos de las víctimas.

Especifiqué que el proyecto trae a cuenta que la ley busca reducir la población carcelaria y facilitar la reinserción social de personas procesadas o sentenciadas por delitos no graves, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad, como lo son los integrantes de pueblos indígenas o afromexicanos, además de que la amnistía solo aplica a quienes no sean reincidentes, conforme al Código Penal del Estado de Campeche.

Finalmente, tampoco resulta adecuada la afirmación de los accionantes al solicitar la invalidez de la fracción I, del artículo 2, de la ley impugnada, por no excluir a quienes cometieron robo simple, en las circunstancias de ventaja señaladas en el diverso 193 del Código Penal Local, pues este apartado permite la amnistía solo para robos simples que no superen los cinco años de prisión, de manera que solo atiende lo dispuesto en las tres primeras fracciones del artículo 184 que es, precisamente, donde se prevé el delito de robo en su forma simple, de ahí que no sea necesario realizar alguna distinción adicional.

En consecuencia, se propone reconocer la validez de la ley cuestionada tanto en sus aspectos de proceso legislativo, como los concernientes a sus definiciones y contenido sustantivo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor del sentido del proyecto; sin embargo, añadió razones adicionales en respuesta de algunos planteamientos de invalidez formulados por la parte actora.

Observó que la minoría promovente cuestionó el plazo que medió entre la remisión de la gaceta parlamentaria y la hora de la sesión, siendo este de 3 horas con 13 minutos, lo que consideraron se traduce en una irregularidad con potencial invalidante, bajo la idea de que la misma debió repartirse al menos con veinticuatro horas de anticipación; sin embargo, ello no varía el sentido del proyecto, porque tal planteamiento resulta igualmente infundado. Aunado a lo anterior no se observa la previsión de plazo alguno en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Campeche que regule dicha situación y, de la lectura al debate, se advierte que los diferentes grupos parlamentarios tuvieron conocimiento de lo que se aprobó al manifestar sus razones en contra del decreto y votar en dicho sentido, máxime que el tiempo otorgado se puede justificar también en virtud de que se trataba de una ley que ya había sido aprobada previamente por la propia legislatura y que, únicamente, se modificó parcialmente en atención a las observaciones formuladas por la gobernadora al ejercer su derecho de veto.

De ahí que el contenido del *adendum* objeto de análisis, era sumamente corto, pero, en cualquier caso, las personas legisladoras tuvieron conocimiento del contenido que votaron, lo que denota que se respetó el principio de deliberación democrática.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido de la propuesta apartándose de algunas consideraciones.

Estimó que, si bien es cierto que, la Ley Orgánica no prevé un procedimiento a seguir para cuando la gobernadora o gobernador del Estado devuelva al Congreso un proyecto de ley con observaciones, la mesa directiva sí debió someterla a discusión, del Congreso local, en lugar de remitirlas por cuenta propia a las comisiones dictaminadoras.

Lo anterior, pues la Constitución local faculta al Congreso para que en caso de que el Ejecutivo deseche en todo o en parte el proyecto de ley o decreto, este pueda confirmar el proyecto original con el voto de las dos terceras partes de los presentes.

En ese sentido se configura una violación al procedimiento legislativo; sin embargo, tal como lo señala el proyecto, en la sesión del catorce de julio del dos mil veintitrés, se evidenció que se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria y se procedió a la votación del *adendum* siguiendo las reglas de votación establecidas. Por lo anterior el vicio en el proceso legislativo no tiene un carácter invalidante.

Indicó estar de acuerdo con el sentido de la propuesta separándose de las consideraciones relacionadas con el argumento del accionante por lo que alega en cuanto a que el artículo 2º, fracción I, impugnada, resulta inconstitucional.

Estimó que, contrario a lo que se aduce en el proyecto, en la ley sí se prevén supuestos en los que sí se puede otorgar

la amnistía a quienes hayan cometido robo simple, en alguno de los supuestos de situación o ventaja, previstos en el artículo 193 del Código Penal local, siempre y cuando la pena privativa de la libertad no sea mayor de cinco años y previa a la reparación del daño; sin embargo, esto de ninguna forma resulta inconstitucional pues cabe dentro de la libertad configurativa del Congreso local diseñar tal supuesto para la concesión de la amnistía en esos términos.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el reconocimiento de validez del procedimiento legislativo de la Ley de Amnistía del Estado de Campeche; sin embargo, se apartó de las consideraciones, dado que, si bien hubo una demora importante de poco más de un año en dictaminar las observaciones que formuló el Poder Ejecutivo local, lo cierto es que el artículo 50 de la Constitución local que faculta al Poder Ejecutivo para ejercer la atribución, no prevé un término específico para que el Congreso emita el dictamen adicional a las objeciones planteadas, sin que además la respectiva Ley Orgánica del Poder Legislativo local señale el procedimiento a seguir o expresamente prevea una temporalidad para el caso.

Discordó que el Congreso hubiese incurrido en alguna violación a las reglas que rigen el procedimiento legislativo sin potencial invalidante y anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó estar de acuerdo en cuanto al primer tema del apartado y anunció un voto concurrente.

Agregó que, en cuanto al segundo tema, coincidió con el proyecto al considerar que existe un argumento, esgrimido por la parte accionante, en donde no se especifican los medios de impugnación procedentes contra las resoluciones o negativas de la Comisión de Amnistía en violación al principio de seguridad jurídica y el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Añadió que este argumento fue estudiado por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 317/2022, en donde se analizó el artículo 3° de la Ley de Amnistía Federal, y se concluyó, por unanimidad de votos, que esta porción normativa sí era violatoria de los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia.

Concluyó que, conforme a este argumento específico, el artículo 8° analizado es inválido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales, respecto de su tema 1, denominado “Violaciones al proceso legislativo”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó con el DECRETO Número 53, mediante el cual se

expidió la Ley de Amnistía del Estado de Campeche. La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra de realizar el análisis de la violación planteada al proceso legislativo. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo con precisiones, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de su tema 2, denominado “Análisis de las impugnaciones relacionadas con los derechos de la víctima u ofendido de propiedad, a la reparación del daño, debido proceso y acceso a la justicia”, consistente en reconocer la validez de los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Amnistía del Estado de Campeche. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo con precisiones, Batres Guadarrama y Pérez Dayán, respecto de su tema 2, denominado “Análisis de las impugnaciones relacionadas con los derechos de la víctima u ofendido de propiedad, a la reparación del daño,

debido proceso y acceso a la justicia”, consistente en reconocer la validez del artículo 8 de la Ley de Amnistía del Estado de Campeche. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez de su porción normativa “y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables” y anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al Ministro ponente Pérez Dayán si los puntos resolutiveos podrían ajustarse a precedentes para indicar el reconocimiento de validez del proceso legislativo y posteriormente el de los artículos específicamente impugnados.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó no tener inconveniente en agregar el reconocimiento de validez al proceso legislativo y, a su vez, al contenido del decreto.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que, con la salvedad aceptada por el señor Ministro ponente Pérez Dayán, no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO Número 53, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, expedida mediante el referido DECRETO Número 53.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 231/2023

Acción de inconstitucionalidad 231/2023, promovida por diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de los artículos 9, 10, párrafos segundo y cuarto, 11 y 31 de la Ley

para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el DECRETO No. 65-777, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 9, 10, párrafos segundo y cuarto, 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el DECRETO No. 65-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Ortiz Ahlf sugirió, en el apartado de precisión de normas reclamadas, agregar los artículos 9, 10, párrafo cuarto y 11 de la Ley para la Entrega Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, puesto que contra ellos se

enderezaron argumentos de invalidez que en el fondo del asunto se analizan.

Agregó que, a pesar de que el decreto impugnado también reformó los artículos 10, en su apartado II, y 31 de la ley aludida, estos preceptos no son controvertidos en su conjunto, ya que en el primer concepto de invalidez no se formularon argumentos que combatan la integración del Comité de Enlace ni el plazo de noventa días naturales que tienen las autoridades salientes para proporcionar la información y atender a las aclaraciones que le son solicitadas.

Anunció su voto a favor, con las salvedades mencionadas.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para agregar los artículos mencionados al apartado de precisión de la litis.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó del criterio de cambio de sentido normativo en el estudio de las causas de improcedencia.

Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández se manifestaron en el mismo sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a

las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En su tema 1, denominado “Estudio de las presuntas violaciones al procedimiento legislativo”, el proyecto propone declarar infundados estos conceptos de invalidez; ello, en razón de que el argumento de la parte accionante en el que se afirma que la Junta de Gobierno del Congreso local no debió definir en el orden del día de la sesión del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dada su nulidad de origen, está más bien dirigido a combatir el diverso Decreto 65-619 que creó dicha junta.

Por otra parte, aunque el dictamen que dio origen al Decreto 65-777 reclamado, no se presentó con veinticuatro horas de anticipación a la sesión en la que se discutió en términos del artículo 97 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local, lo cierto es que sí existió un acuerdo de la Junta de Gobierno que determinó

que se incluyera en el orden del día respectivo, por lo que este argumento también es infundado.

Finalmente, estimó que es igualmente infundado que resulta imposible que el titular del Poder Ejecutivo y el Secretario General de Gobierno, ambos de Tamaulipas, hubieran participado, respectivamente, en la promulgación y refrendo del Decreto 65-777 reclamado, al no encontrarse presentes en la Capital del Estado el día en que fue recibido y publicado en la Residencia Oficial del Ejecutivo, pues lo relevante es que dicho documento ostenta las correspondientes firmas de ambos servidores públicos y con ello se cumplió el acto jurídico de la promulgación.

En su tema 2.1, denominado “Invasión en la administración y en las facultades otorgadas a los actuales titulares de la función pública”, el proyecto propone declarar infundado este concepto de invalidez; ello, en razón de que contrario a lo afirmado, por la parte accionante, la única función del Comité de Enlace es revisar la información y documentación relativa a los recursos humanos, materiales y financieros que son materia de entrega-recepción y, en su caso, solicitar de manera general, particular y específica, los recursos y responsabilidades que serán recibidos y facilitar la continuidad de las funciones públicas con motivo de la renovación de sus titulares y, además, dicho Comité tiene prohibido interferir en el desarrollo normal de las funciones oficiales, sustraer información o tomar posesión de bienes antes de la entrega-recepción formal, por lo que tampoco

extingue o da por terminada en forma anticipada las facultades de la administración saliente.

En su tema 2.2, denominado “Facultad de los Comités de Enlace de requerir información general, particular y específica”, el proyecto propone declarar infundado este concepto de invalidez; ello, en razón de que los integrantes del Comité de Enlace solo revisan los documentos relativos al acta de entrega-recepción de la administración saliente a la entrante y son personal designado por la persona que se encuentra legalmente autorizada para tomar posesión del cargo que corresponda a la administración, por lo tanto, la información será resguardada por la persona que en un futuro corresponda conocer de ella para ejercer sus funciones. Además, de conformidad con el artículo 11 reclamado, los integrantes del Comité de Enlace no podrán sustraer información ni tomar posesión de bienes antes de la entrega recepción formal, por ende, no pueden extraer documento alguno en el lugar físico en el que se encuentran y compartirlo con persona alguna, a menos que sea la persona que tomará el cargo o titularidad de la dependencia, *so pena* de incurrir en la responsabilidad administrativa en términos del numeral 32 de la misma legislación.

En su tema 2.3, denominado “Horario del Comité de Enlace”, el proyecto propone declarar infundado el argumento relativo a que el artículo 11 reclamado, al prever una jornada de ocho horas para atender los requerimientos del titular entrante, no permite al servidor público saliente destinar su

horario laboral al desempeño de sus funciones sustantivas ya que dicho horario solo es aplicable al Comité de Enlace y, por tanto, las actividades de la entrega recepción previas no pueden mermar las funciones propias del servidor público saliente, máxime que el propio artículo 11 es tajante al indicar que las actividades del Comité de Evaluación no podrán interferir en el desarrollo normal de las funciones oficiales.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá indicó estar en contra de la propuesta, porque el dictamen con las modificaciones a la ley impugnada no fue hecho del conocimiento de los legisladores con al menos veinticuatro horas de antelación, en este caso, transcurrió apenas un día entre que se presentó la iniciativa y se aprobó por el Pleno del Congreso local, sin que se aprecie ni se hayan justificado las causas de este procedimiento extremadamente abreviado; por lo tanto, anunció su voto por la invalidez del procedimiento legislativo y a favor de la propuesta respecto a las facultades de los Comités de Enlace de requerir información general, particular y específica; sin embargo, se apartó del reconocimiento de la validez del artículo 9, impugnado, en su porción normativa “y responsabilidades”, dado que las personas que integran el Comité de Enlace no son servidoras públicas y por ende no pueden requerir información particular ni específica sobre las responsabilidades que van a asumir las autoridades salientes.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con lo expresado por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

Señaló que, siguiendo diversos precedentes, no comparte la propuesta del proyecto por lo que hace al tratamiento de las violaciones al procedimiento legislativo.

Reconoció la posibilidad de que el Pleno dispense alguna o algunas de las fases del procedimiento; sin embargo, consideró que el conocimiento de la iniciativa no es una fase del procedimiento y que la inclusión en el orden del día tiene como objeto que veinticuatro horas antes cada legislador sepa lo que se va a discutir, asista y prepare sus argumentos, de tal manera que aún con todo ello y sin haber una explicación del porqué se dispensaron todas esas etapas sí existe una violación al proceso legislativo que, conforme a precedentes, se ha considerado fundada.

Se manifestó en contra del proyecto; sin embargo, en la eventualidad de no declararse la invalidez del decreto impugnado, indicó estar a favor de las consideraciones por lo que hace al estudio de fondo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el proyecto, toda vez, que las deficiencias legislativas atribuidas al Decreto 65-619, no forman parte de la litis de este asunto y aun cuando en la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023, falladas el diecinueve de noviembre de dos mil

veinticuatro, se declaró su invalidez, ello no impacta en este caso.

Concordó en que son infundadas las supuestas irregularidades planteadas respecto al Decreto 65-777 impugnado, por las razones expresadas en el proyecto, y que, aun cuando en términos del marco legal vigente, en ese momento no se haya presentado el dictamen que dio origen a la reforma impugnada con al menos veinticuatro horas de anticipación para su discusión, lo cierto es, que en la sesión del Congreso del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se advierten los posicionamientos en contra del contenido sustancial de la reforma que expresó uno de los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, otorgándose el derecho de las legisladoras y legisladores para pronunciarse al respecto y, posteriormente, someterse a la votación en lo general y en lo particular, con lo cual la reforma finalmente se aprobó por veinte votos a favor, nueve en contra y una abstención.

Consecuentemente, estimó que en este caso no se actualiza algún vicio legislativo con potencial invalidante.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó a favor del sentido del proyecto.

Coincidió en que el Decreto 65-619, no es materia de la litis y se apartó de consideraciones, porque en la diversa acción de inconstitucionalidad 232/2023, que se verá con posterioridad, el gobernador rindió un informe justificado en el

que aceptó que se encontraba en la Ciudad de México, pero que le llevaron a firmar el decreto y esto es un hecho notorio; sin que esto necesariamente provoque la invalidez de la norma.

Advirtió que se hicieron valer diversas violaciones en el procedimiento en el apartado de antecedentes que no son analizadas en el proyecto, pero que son infundadas, por lo que votará apartándose de consideraciones y anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 108, Batres Guadarrama separándose de los párrafos del 47 al 50 y Presidenta Piña Hernández en contra de algunas consideraciones, respecto de su tema 1, denominado “Estudio de las presuntas violaciones al procedimiento legislativo”, consistente en declarar infundados estos conceptos de invalidez. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández en contra de algunas consideraciones, respecto de su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 9 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron por la invalidez de su porción normativa “y responsabilidades”. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de algunas consideraciones, respecto de su tema 2, consistente en reconocer la validez de los artículos 10, párrafos segundo y cuarto, 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la

cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 133/2024

Acción de inconstitucionalidad 133/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del artículo 4 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de mayo de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz

Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado IV, relativo al sobreseimiento. El proyecto propone sobreseer, de oficio, respecto del artículo 4 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit; ello, toda vez que la porción normativa reclamada cesó en sus efectos.

Lo anterior, porque la norma impugnada es el artículo 4° de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de mayo de dos mil veinticuatro; sin embargo, el artículo en cuestión fue objeto de una reforma posterior publicada el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la cual propició un cambio en el sentido normativo de la porción reclamada y, por ende, que esta cesara en sus efectos.

Precisó que en el texto previo se indicaba que en los casos no previstos en la ley y su reglamento, serían de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por México en materia de protección de los derechos de la infancia, la ley general y su reglamento, así como las normas en materia de salud, protección civil, educación de ser el caso, el Código Civil y demás ordenamientos vigentes en el Estado

de Nayarit. En cambio, en el texto actual se suprimió la aplicación supletoria de los tratados o convenios internacionales, para indicar que serán de aplicación supletoria la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, así como las normas estatales en materia de salud, protección civil, educación de ser el caso, el Código Civil y demás ordenamientos del Estado de Nayarit.

Esta diferencia incide en el sentido normativo de la porción reclamada, pues cambia alguna de las normas que pueden aplicarse supletoriamente y lo reclamado por el accionante, en los conceptos de invalidez, es que las legislaturas locales no pueden regular la supletoriedad de leyes que son de observancia general ni de normas que tienen diverso ámbito de aplicación.

Adelantó apartarse del criterio de cambio en el sentido normativo, en caso de que el proyecto alcance mayoría.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó de acuerdo con el proyecto, apartándose de las consideraciones relacionadas con el criterio de cambio en el sentido normativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se posicionó en el mismo sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo al sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto del artículo 4 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios

para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión

ordinaria, que se celebrará el próximo lunes doce de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

